

Fecha: 30/07/2021

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NANCY VARGAS GARZON	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 12:47:19.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520160002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MILLER PAPAMIJA REYES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 12:53:27.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520160034400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ORTEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 12:42:42.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520160041300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.	OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 12:59:09.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520160041300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.	OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 14:53:03.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520160042200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:04:46.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520190016100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA LORENA ROJAS FERNANDEZ Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GARZON-EMPUGAR Y OTRO	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:12:58.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIZARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL MURCIA RUMIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:17:08.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520200011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDWIN NARVAEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:24:01.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520200011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:29:06.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520200012700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO BURBANO SAMBONI	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:34:42.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520200014400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EXPANSION TI S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 12:26:21.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520210006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCOS EDWIN PEÑA PEÑA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA Y OTROS	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:41:06.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520210007300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO CORTES POLANIA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:44:02.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520210009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALIA CUBILLOS ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:49:15.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300520210010500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBY CONDE GUTIERREZ	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:53:52.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES MORALES CUMACO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 18:58:34.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NANCY VARGAS GARZÓN
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00020-00

#### **I.-ASUNTO:**

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.<sup>1</sup>

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 28 de julio de 2021, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [bv.borraez@roasarmiento.com.co](mailto:bv.borraez@roasarmiento.com.co), [ap.rodriguez@roasarmiento.com.co](mailto:ap.rodriguez@roasarmiento.com.co), [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co); [alcaldia@algeciras-huila.gov.co](mailto:alcaldia@algeciras-huila.gov.co); [notificacionesjudiciales@algeciras-huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@algeciras-huila.gov.co); [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aef61647b58f1bf5e8cfd61189dbdb971ca0aa9276cf062da9ca3215495c  
bb3**

Documento generado en 29/07/2021 10:29:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MILLER PAPAMIJA REYES
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00020-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente frente a la respuesta suministrada por el **BANCO BBVA S.A.**<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), **se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, depositados en el **BANCO BBVA**, hasta por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000,°°)**.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160002000%2FMedidaCautelar](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160002000%2FMedidaCautelar).

### III. - CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria **BANCO BBVA**, mediante oficio CONSECUTIVO: **JTCE7258869** del 19 de julio de 2021 y allegado mediante correo electrónico el jueves, 22 de julio de 2021 4:19 p.m., en respuesta a la medida decretada, se ordenará oficiar nuevamente a ese Banco, resaltando y aclarando que **se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios** correspondiente a la entidad ejecutada, es decir que los bienes a embargar deben ser de la entidad aquí ejecutada, salvo que sean inembargables.

No es de recibo la manifestación efectuada en dicho oficio, donde se expresó:

*"... No obstante, Señor Juez, solicitamos de manera respetuosa a esa autoridad judicial, que aclare si en cumplimiento de la medida de embargo comunicada mediante el oficio de la referencia, el Banco debe proceder a la afectación de sobre recursos de naturaleza inembargable..."*

Lo anterior, pese a la claridad que siempre se ha tenido con relación a la clase de recursos que pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al **GERENTE GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA S.A.**, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo y secuestro emitida previamente por este Despacho judicial, en los términos de la providencia respectiva y de la ley, constituyendo para el caso depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor del demandante **MILLER PAPAMIJA REYES, C.C. 17.653.158, ADVIRTIENDO** que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los empleados que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), e incurrir en la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial establecido en el artículo 454 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** nuevamente a la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.**, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, para que tome nota del **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL NIT. 800-130-632-4**, depositados en el **BANCO BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) y [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en los términos aquí establecidos, anexando copia de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad financiera sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.** informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del

Proceso y a favor del demandante **MILLER PAPAMIJA REYES, C.C. 17.653.158.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com), [hc.abogados.asesores@hotmail.com](mailto:hc.abogados.asesores@hotmail.com) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c1c5c759b09966e26ca43bc399d7da6a216307a8a8990d50545063f3a  
58e6a**

Documento generado en 29/07/2021 10:29:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: YOLANDA ORTEGA
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00344-00

#### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.<sup>1</sup>

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida en audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se declararon NO PROBADAS las excepciones de "*pago tal de la obligación e inexistencia de la obligación de dar*" e "*Inembargabilidad de recursos*" propuestas por **COLPENSIONES**, ordenó seguir adelante con la ejecución y a su vez, en esa misma audiencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra dicha sentencia.

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160034400](https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160034400).

### III. CONSIDERACIONES:

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y modificó la sentencia proferida por el *A quo*.

Así las cosas, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia calendada el 11 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del *ibídem*, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia calendada el 11 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría continúese el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [andresandrade-67@hotmail.com](mailto:andresandrade-67@hotmail.com); [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [wrmartineza@colpensiones.gov.co](mailto:wrmartineza@colpensiones.gov.co), [embargos@colpensiones.gov.co](mailto:embargos@colpensiones.gov.co), [gbarrerao@colpensiones.gov.co](mailto:gbarrerao@colpensiones.gov.co), [cdgarcias@colpensiones.gov.co](mailto:cdgarcias@colpensiones.gov.co), [tmdussanr@colpensiones.gov.co](mailto:tmdussanr@colpensiones.gov.co), suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ce9a95f040f7c1dc3e60451a989fc0cfc551536c9106881a222aa82161b  
cdf**

Documento generado en 29/07/2021 10:29:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.
DEMANDADO:	: OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00413-00

#### **I.-ASUNTO:**

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.<sup>1</sup>

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 29 de julio de 2021, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co), [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2d64dffbaa29b3fb93538e3f5328c50d88d79a987abe3cf5f46f66a69b3b7**

**2a1**

Documento generado en 29/07/2021 10:29:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.
DEMANDADO:	: OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00413-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, el apoderado de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.** solicita sea decretada la siguiente medida cautelar: *"El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12´125.772 expedida en Neiva – Huila**, en los siguientes establecimientos financieros:*

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160041300%2FMedidaCautelar](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160041300%2FMedidaCautelar).

a) *Banco Caja Social Colmena, cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 24033656858.*

(...)

2. *El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12´125.772 expedida en Neiva – Huila**, en los siguientes establecimientos financieros:*

- a) *Banco de Bogotá*
- b) *BBVA COLOMBIA*
- c) *BANCOLOMBIA*
- d) *BANCO CORPBANCA*
- e) *BANAGRARIO*
- f) *BANCO CAJA SOCIAL CCOLMENA (BCSC)*
- g) *DAVIENDA*
- h) *SOTIABANK COLPATRIA*
- i) *BANCO DE OCCIDENTE”.*

## **II.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos

semejantes, de la siguiente manera: "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al señor **OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA** con C.C. **12.125.772**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero del ejecutado **OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA** con C.C. **12.125.772**, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación

clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el señor **OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA** con C.C. **12.125.772**, depositados en los bancos: "*Banco Caja Social Colmena, cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 24033656858; Banco de Bogotá, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANAGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL CCOLMENA (BCSC), DAVIENDA, SOTIABANK COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE*", conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.** con **NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderadO, al correo electrónico [papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co), [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2d1e46959f53c52e5e356c976d012a7dac82ece1cb8a5c82cdf170de02cc  
9f1b**

Documento generado en 29/07/2021 10:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ÁLVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS
Demandado	: NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00422-00

Allegada respuesta al requerimiento del auto que antecede<sup>1</sup>, concerniente al seguimiento del correo electrónico allegado por la Mesa de Ayuda —Correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, se dispone correr el traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase por Secretaria el ingreso del expediente al despacho para proveer lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de la respuesta al seguimiento del correo electrónico allegado por la Mesa de Ayuda —Correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase por Secretaria el ingreso del expediente al despacho para proveer lo pertinente.

<sup>1</sup> Archivo 002 del Expediente Híbrido (físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 006 del Expediente Híbrido (físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [artazu10@hotmail.com](mailto:artazu10@hotmail.com) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8478b1cf10fd00104e4f0cfab841d6404e38ac23203693671a8250ffc402d53d**

Documento generado en 29/07/2021 04:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : ANGÉLICA LORENA ROJAS FERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado : EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN —EMPUGAR Y OTRO

Radicación : 41001-33-33-005-2019-00161-00

#### I.- ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, por la cual se informa que la empresa de correo Surenvios, allegó devolución de guía estado "*Destinatario Desconocido*" correspondiente al señor Francy Eleodoro Martínez Plaza<sup>2</sup>, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, comoquiera que con ella se pretendía la entrega del citatorio para efectuar diligencia de notificación por aviso de la demanda.

En ese sentido, se ordena a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificado el demandado Francy Eleodoro Martínez Plaza, en aras de continuar con el trámite de notificación.

En el evento de informar la dirección de notificación física, deberá allegar al expediente (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional/nacional), cuya entrega será de manera física.

Así las cosas, se dispone por Secretaría establecer contacto de manera célere con el/la apoderado (a) judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, éste Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la devolución de la guía allegada por la empresa de correo Surenvios, correspondiente al demandado Francly Eleodoro Martínez Plaza.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificado el demandado Francly Eleodoro Martínez Plaza.

En el evento de informar la dirección de notificación física, deberá allegar al expediente (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional/nacional), cuya entrega será de manera física.

TERCERO: **ORDENAR** a Secretaría establecer contacto de manera célere con el/la apoderado (a) judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ace737b554594f039108c51e7f1e1561d886b6cc08e49d2d2914a2a716312f**

Documento generado en 29/07/2021 04:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DANIEL MURCIA RUMIQUE
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00041-00

Previo a resolver la solicitud de terminación de proceso por transacción allegada por la entidad demandad<sup>1</sup>a, se requiere a esta para que allegue el soporte de la transacción suscrita entre las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

<sup>1</sup> Archivos 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f963d8bef0b6c7992c600291b98e5268eec26b2c9e524c8c8b0945a55976  
ca1c**

Documento generado en 29/07/2021 04:33:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS EDWIN NARVÁEZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00110-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, luego de transcurrido un extenso lapso sin que la entidad demandada brindara respuesta al requerimiento previo ordenado en auto del 31 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivos 008, 011 y 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUIS EDWIN NARVÁEZ** contra la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **ORLANDO LINEROS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.273.399 de Bogotá D.C. y T.P. 30.576 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 17 Archivo 003).

**SÉPTIMO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que se allegue con la contestación la constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, del Oficio No. OFI19-109275- MDNSGDAGPSAP del 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento de la bonificación especial del 25% solicitada por el al SR LUIS EDWIN NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.653.137 de Bogotá D.C.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [linerosabogados@hotmail.com](mailto:linerosabogados@hotmail.com) [lineros2020@yahoo.com](mailto:lineros2020@yahoo.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a47b2bcc84e1ff00762f4d4c988ac68a383a585a7e00e50148e3a4bd788da1**  
Documento generado en 29/07/2021 04:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA
DEMANDADO	: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00116-00

#### I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social —UGPP, previas las siguientes:

#### II.-CONSIDERACIONES

##### 2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**” (Negrilla fuera de texto).”

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>2</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio**

La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social —UGPP, contestó oportunamente la demanda a través de escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 8 de octubre de 2020, y formuló las excepciones previas denominadas **"IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO HABERSE ATENDIDO EN DEBIDA FORMA EL REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR"**<sup>3</sup>; **"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO"**<sup>4</sup>, respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse.

<sup>2</sup> Archivos 027, 028, 029 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 3 del Archivo 018 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folio 8 del Archivo 018 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**2.2.1.** En primer lugar, se aclara que en esta oportunidad no es procedente pronunciarse frente a la excepción denominada "**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO HABERSE ATENDIDO EN DEBIDA FORMA EL REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR**", pues la misma no corresponde a las excepciones previas que trata el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, por ende, al tratarse de una excepción de fondo su estudio corresponde a la etapa de la sentencia.

### **2.2.2. Síntesis de la excepción previa planteada y su estudio**

#### **- Falta de Jurisdicción o Competencia en razón a la cuantía del proceso:**

Argumenta la excepcionante que el demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución RDO-2019-04073 del 2 de diciembre de 2019 por la cual se profirió liquidación oficial, acto administrativo emitido por la inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, y se sanciona por no declarar la conducta de omisión e inexactitud. Por lo tanto, precisa que el objeto de la controversia refiere al monto de aporte de contribuciones parafiscales (aportes a Salud, Pensión y FSP), razón por la cual, la norma de competencia por cuantía en aplicable al caso es la señalada en el numeral 4° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en el que se establece que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone que la competencia por razón de la cuantía en los asuntos de carácter tributario, se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Por lo anterior, señala que en virtud a la suma en discusión por concepto de aportes a la seguridad social y las sanciones por la inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral que corresponde al valor de \$218.653.960, el asunto es competencia del Tribunal Administrativo en primera

---

<sup>5</sup> ARTICULO 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

instancia, al superar la cuantía de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**- Traslado de las excepciones:** Durante el término de traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora guardó silencio, según informe secretarial del 3 de mayo de 2021<sup>6</sup>.

### **2.2.3. Decisión excepción previa**

#### **- Vigencia Ley 1437 de 2011**

Dando aplicación a la Ley 2080 de 2021, inciso 1º del artículo 86, se establece que las modificaciones de las competencias de los juzgados y tribunales administrativos, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir el 25 de enero de 2021.

Bajo ese contexto, como la demanda fue presentada el 10 de julio de 2020<sup>7</sup> según el acta de reparto expedida por parte de oficina judicial, será bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011 que se analizará la excepción previa planteada.

#### **- Del Fondo del asunto**

Frente a la competencia en asuntos que atañen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que recaen frente al monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones, como en el presente caso, el factor objetivo de cuantía establece la competencia del juez que deberá conocer del proceso; siendo así, el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 precisa que los jueces conocen de estos asuntos en primera instancia en aquellos cuya cuantía no supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cambio, si la cuantía supera aquel monto, la competencia se asigna a los tribunales administrativos.

De otro lado, el artículo 157 *ibídem* establece que la competencia por razón de la cuantía en los asuntos de carácter tributario, se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Descendiendo al caso *sub júdice* destaca el Despacho que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Cesar Fernando Pérez Cerquera, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo

---

<sup>6</sup> Archivo 029 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

contenido en la Resolución No. RDO 2019-04073 del 2 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social —UGPP, determinó que el demandante debe pagar la liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2016 por la suma de \$58.229.100, sanción por inexactitud en cuantía de \$34.937.460 y sanción por omisión por valor de \$125.487.000, para un total de \$218.653.560. Y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el no cobro del equivalente de la suma de los \$218.653.560, ya que se está tomando mal el ingreso base de liquidación; se ordene analizar los soportes anexos a la respuesta al requerimiento especial, y se deseche la sanción por omisión tasada en la liquidación oficial por un valor de \$125.487.000.

Ahora bien, del libelo introductor se observa que el actor en el acápite IX estimó la cuantía razonada en el valor de \$218.653.960 correspondiente al valor a pagar de liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, concluye el Despacho que la exceptiva *sub examine* propuesta por la entidad demandada tiene vocación de prosperidad, pues como se abordó, la cuantía del asunto supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime si se tiene en cuenta que la pretensión, que en apariencia está compuesta por tres conceptos, se impusieron en una misma resolución cuya nulidad se depreca, es decir, el valor total está contenido en la pretensión principal.

En consecuencia, se ordenará por Secretaria la remisión del expediente electrónico a la Oficina Judicial de Neiva para que someta a reparto el conocimiento del asunto entre los despachos del Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia.

## **2.4. Poder**

### **2.4.1. Reconocimiento Personería**

De acuerdo al poder conferido por la directora técnica de la Dirección Jurídica de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social —UGPP, doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez<sup>9</sup>, el Juzgado conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone RECONOCER

---

<sup>8</sup> Folios 5-6 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Folio 4 Archivo 025 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada "**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO**" formulada por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social —UGPP, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 53.106.783 de Bogotá D.C. y T.P. No. 241.610 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social —UGPP, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 4 Archivo 025).

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Neiva para que someta a reparto el conocimiento del asunto entre los despachos del Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [wilo20024@hotmail.com](mailto:wilo20024@hotmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [ccaicedob@ugpp.gov.co](mailto:ccaicedob@ugpp.gov.co), [crosas@ugpp.gov.co](mailto:crosas@ugpp.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ca9384e9be1cb0fac4b802424368b2b59ae6c595dea0b1383a78320871  
a82c5**

Documento generado en 29/07/2021 04:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAGOBERTO BURBANO SAMBONI
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00127-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DAGOBERTO BURBANO SAMBONI** contra la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **Diego Andrés Motta Quimbaya**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.636.715 de Bogotá D.C. y T.P. 263.827 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 32 Archivo 003).

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de la abogada Gina Lorena Flórez Silva comoquiera que no obra en el plenario poder conferido a ésta.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [hator\\_8948@hotmail.com](mailto:hator_8948@hotmail.com) [ofiservineiva@hotmail.com](mailto:ofiservineiva@hotmail.com) [diegomotta09@gmail.com](mailto:diegomotta09@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0961d93033124296603c18278b5ff9d8ded7ebfc51e1cc2e24feff2a0ffc6**  
Documento generado en 29/07/2021 04:32:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: EXPANSIÓN TI S.A.S.
DEMANDADO:	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00144-00

#### **I.-ASUNTO:**

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y la solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente asunto, por la apoderad de **EXPANSIÓN TI S.A.S. NIT. 900.228.688-1.**<sup>1</sup>

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

De otra parte, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

---

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520200014400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520200014400).

Valor del capital:	\$14.353.612,°°
Valor intereses del 17/12/2019 al 31/01/2021:	\$ 243.028, <sup>28</sup>
Total liquidación del crédito:	\$14.596.640, <sup>28</sup>

Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que fue aceptada en los términos planteados, mediante auto interlocutorio del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A este valor se le deberá incluir la liquidación realizada por Secretaría de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la entidad ejecutada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en el auto interlocutorio del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que ordenó seguir adelante con la ejecución.<sup>2</sup>

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar modificaciones en el cálculo de tasa de los intereses moratorios, y adicionar lo correspondiente al periodo de intereses para el pago de la cuenta de cobro a partir del 01 de febrero de 2021 al 17 de junio de 2021, conforme a lo expuesto, **DISPONIENDO** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.160.649,°°)**, por concepto de capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, según la siguiente liquidación:

Formula financiera utilizada; Tasa (12% ANUAL) equivalente al doble del interés civil sobre el valor histórico actualizado conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, desde que se hizo exigible la obligación hasta la constitución del depósito judicial a favor de la parte activa del proceso.			
Capital Actualizado			\$ 14.353.612
Valor intereses del 17/12/2019 al 31/01/2021:			\$ 243.028,28
HASTA	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
Valor intereses del 1/02/2021 al 17/06/2021	12%	1%	\$ 655.482,61
Subtotal			\$ 15.252.123,00
Valor a pagar por concepto de Agencias en Derecho; Fijadas mediante Auto Interlocutorio de Primera Instancia del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).			\$ 908.526,00
Total			\$ 16.160.649,00

Ahora, a éste valor de la cuenta de cobro de la empresa ejecutante **EXPANSIÓN TI S.A.S. NIT. 900.228.688-1**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, realiza los descuentos que por ley está en la obligación de realizar, relacionado así:

Detalle Descuentos		
Descripción	Base	Descuento
11 - Retefuente Servicios Declarante 4% (900,228,688 / 1 - Expansion TI S. A. S)	\$15,282,138.11	\$610,485.52
30 - Rendimientos Financieros en General 7% (900,228,688 / 1 - Expansion TI S. A. S)	\$898,510.89	\$62,895.78
		\$673,381.28

En consecuencia, el valor final a pagar a la empresa ejecutante es de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.487.267,<sup>72</sup>)**, según la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN FINAL DEL CRÉDITO	
VALOR DEBIDO A LA EMPRESA DEMANDANTE SIN DESCUENTOS	\$16.160.649, <sup>008</sup>
DESCUENTOS DE LEY APLICADOS POR EL DEMANDADO	\$673.381, <sup>28</sup>
TOTAL FINAL A PAGAR A LA EMPRESA EJECUTANTE	\$15.487.267, <sup>72</sup>

De otra parte, en atención al pago realizado el 18 de junio de 2021 por valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.487.267,<sup>72</sup>)**, cuando fueron congelados estos recursos por parte del Banco Agrario de Colombia de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 072 del 17 de junio de 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, A FAVOR DE EXPANSIÓN TI S.A.S.**" expedida por la entidad territorial ejecutada **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y puestos a disposición de éste proceso, constituyéndose el título de depósito Judicial No. **439050001040616**; el despacho para efectuar la actualización del crédito acude al concepto de pago total de la deuda, contenido en el artículo 1626 del Código Civil, que sobre el pago señala: "**DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**"

Del mismo modo, en concordancia con lo instituido el artículo 1649 del Código Civil, que establece: "**PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El**

***pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban***". (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, el Juzgado accede a la solicitud de la apoderada de la parte actora de ordenar el pago del crédito y las costas cuyas providencias se hallan debidamente ejecutoriadas. El valor se pagará con los dineros retenidos a órdenes del Juzgado y hasta la concurrencia de los montos respectivos aprobados, conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P.

Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: "**Terminación del proceso por pago** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**". (Resalta el Juzgado)

Finalmente, como se evidenció el pago total del crédito por parte de la entidad ejecutada - **DEPARTAMENTO DEL HUILA** - y virtud de lo anterior, este estrado Judicial **ORDENARÁ** el pago del depósito judicial aquí constituido a la demandante y tendrá por **TERMINADO** el proceso ejecutivo interpuesto mediante apoderada judicial por **EXPANSIÓN TI S.A.S. NIT. 900.228.688-1**, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y 1649 del Código Civil, y una vez realizado el pago del título de depósito Judicial No. **439050001040616 de fecha 22 de junio de 2021, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.487.267,<sup>72</sup>)**, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho el 28 de julio de 2021, a cargo del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, y a favor de la empresa ejecutante **EXPANSIÓN TI S.A.S. NIT. 900.228.688-1**, que se dilucida es ajustada a los preceptos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.160.649,00)**, por concepto de capital, intereses moratorios con fundamento en el inciso 2°, numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, costas y agencias en derecho; conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de esta providencia.

Ahora, a este valor de la cuenta de cobro de la empresa ejecutante **EXPANSIÓN TI S.A.S. NIT. 900.228.688-1**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, realiza los descuentos que por ley está en la obligación de realizar y en consecuencia, el valor final a pagar a la empresa ejecutante es de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.487.267,72)**.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del título de depósito judicial No. No. **439050001040616** de fecha **22 de junio de 2021**, por valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.487.267,72)** y constituido en este proceso a favor de la empresa ejecutante **EXPANSIÓN TI S.A.S. NIT. 900.228.688-1**.

**QUINTO:** Una vez realizado el pago del título de depósito Judicial, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en

el software de gestión judicial XXI, de acuerdo a las consideraciones señaladas en precedencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [Lorena.salazar0326@gmail.com](mailto:Lorena.salazar0326@gmail.com), [jorgearenas@expansionti.com](mailto:jorgearenas@expansionti.com), [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co); [notificacionesjudiciales@algeciras-huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@algeciras-huila.gov.co); [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2293c73f092f5bd638cfde31ad6a6e5d6b2e710032c0abac0b67e3459d6  
3d9c**

Documento generado en 29/07/2021 10:29:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARCOS EDWIN PEÑA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00061-00

#### I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

#### II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada por **MARCOS EDWIN PEÑA PEÑA** quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad **VALERIA PEÑA SÁNCHEZ**;

<sup>1</sup>Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**MARINELA DÍAZ CAMACHO** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **GABRIEL PEÑA DÍAZ** y **SEBASTIÁN GARCÍA DÍAZ**; **JEIDY YOHANA PEÑA DÍAZ**, **JOSÉ ARMANDO PEÑA DÍAZ**, **LEIDY SOFÍA CHAVARRO DÍAZ** quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **IKER SANTIAGO LÓPEZ CHAVARRO**, **MARÍA GLORIA CAMACHO DE DÍAZ**, **JAIRO DÍAZ SÁNCHEZ**, **LUICEX HEREDIA PEÑA**, **GLORIA MIREYA DÍAZ CAMACHO**, **ARELIS HEREDIA PEÑA**, **YURI CONSTANZA DÍAZ CAMACHO**, **JHON JAIRO DÍAZ CAMACHO**, **YENCI DÍAZ CAMACHO** y **OMAR DAVID ROA ARENAS** contra **COMFAMILIAR DEL HUILA, E.S.E. SAN ANTONIO DE TIMANÁ - HUILA, CLÍNICA REINA ISABEL**.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal<sup>2</sup>, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 18 de junio de 2021<sup>3</sup>, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **MARCOS EDWIN PEÑA PEÑA** quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad **VALERIA PEÑA SÁNCHEZ**; **MARINELA DÍAZ CAMACHO** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **GABRIEL PEÑA DÍAZ** y **SEBASTIÁN GARCÍA DÍAZ**; **JEIDY YOHANA PEÑA DÍAZ**, **JOSÉ ARMANDO PEÑA DÍAZ**, **LEIDY SOFÍA CHAVARRO DÍAZ** quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **IKER SANTIAGO LÓPEZ CHAVARRO**, **MARÍA GLORIA CAMACHO DE DÍAZ**, **JAIRO DÍAZ SÁNCHEZ**, **LUICEX HEREDIA PEÑA**, **GLORIA MIREYA DÍAZ CAMACHO**, **ARELIS HEREDIA PEÑA**, **YURI CONSTANZA DÍAZ CAMACHO**, **JHON JAIRO DÍAZ CAMACHO**, **YENCI DÍAZ CAMACHO** y **OMAR DAVID ROA ARENAS** contra

---

<sup>2</sup> Archivo 008 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>3</sup> Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**COMFAMILIAR DEL HUILA, E.S.E. SAN ANTONIO DE TIMANÁ - HUILA,  
CLÍNICA REINA ISABEL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada **COMFAMILIAR DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Al representante legal de la entidad demandada **E.S.E. SAN ANTONIO DE TIMANÁ - HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Al representante legal de la entidad demandada **CLÍNICA REINA ISABEL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberán dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SÉPTIMO:** **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [carlosmauriciopea@hotmail.com](mailto:carlosmauriciopea@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5347ecf325dc9350ab803faa4cbfa44e9ccd07a764544e14a7ec5beaa7b7c733**  
Documento generado en 29/07/2021 04:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GERARDO CORTÉS POLANÍA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00073-00

#### **I.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

#### **II.- ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### **III.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **IV.- SE CONSIDERA**

Mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada por

<sup>1</sup>Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**GERARDO CORTÉS POLANÍA contra el MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal<sup>2</sup>, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 9 de junio de 2021<sup>3</sup>, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **GERARDO CORTÉS POLANÍA contra el MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º

<sup>2</sup> Archivo 008 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>3</sup> Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberá dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SSEXTO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SSEXPTIMO:** **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [huilawsolucionesintegrales@gmail.com](mailto:huilawsolucionesintegrales@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30675f9b14651d71a3b209bf276cc7de56b08e61b5b623ffe110a4bf1716b1e**  
Documento generado en 29/07/2021 04:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALIA CUBILLOS ROJAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00098-00

#### I.- ASUNTO

A petición de la parte demandante se procede a corregir la parte resolutive del auto de fecha 2 de junio de 2021.

#### II.- CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de junio de 2021<sup>1</sup> proferido por este Juzgado, se admitió la demanda y se ordenó:

*"(...) PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ROSALIA CUBILLOS ROJAS** contra la **NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

*(...)*

<sup>1</sup> Archivo 004 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.”

Decisión que notificada a las partes procesales por estado el 3 de junio de 2021<sup>2</sup>.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial enviado a través de mensaje de datos del 9 de junio de 2021, solicita la corrección del auto admisorio, vinculando al Departamento del Huila, debido a que la entidad territorial también fue demandada en el medio de control.

El artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir errores aritméticos por solicitud de parte, en razón a ello se accederá a la corrección en los términos indicados.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 1º y 3º del auto admisorio del 2 de junio de 2021 proferido por este Juzgado, el cual quedará así:

*"(...) PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ROSALIA CUBILLOS ROJAS** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.***

*(...)*

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

---

<sup>2</sup> Archivo 005 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones, y al representante legal de la entidad demandada la **DEPARTAMENTO DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a7a153d88ba951508e676d98d2bf8b78ddc022ae59775d47b103bf9140ac9**

**1**

Documento generado en 29/07/2021 04:33:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBY CONDE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA —INFIHUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00105-00

#### **I.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

#### **II.- ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### **III.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **IV.- SE CONSIDERA**

Mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>1</sup>Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

instaurada por **RUBY CONDE GUTIÉRREZ** contra el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -INFIHUILA**.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal<sup>2</sup>, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 11 de junio de 2021<sup>3</sup>, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **RUBY CONDE GUTIÉRREZ** contra el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -INFIHUILA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -INFIHUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el

<sup>2</sup> Archivo 008 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>3</sup> Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberán dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JOSÉ EFRAÍN CAQUIMBO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 12.134.492 de Neiva (H) y T.P. 92.932 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación de la demanda (Folio 2 Archivo 007).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [efraincaquimbo@hotmail.com](mailto:efraincaquimbo@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6eb796dac0b78b6a3dd5e59de94165ce4a78adb8e35c59dfa26d3f4c29ce2**  
Documento generado en 29/07/2021 04:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS MORALES CUMACO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00106-00

#### **I.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

#### **II.- ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### **III.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **IV.- SE CONSIDERA**

Mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada por **CARLOS ANDRÉS MORALES CUMACO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **NICOL TATIANA MORALES**

<sup>1</sup>Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**LOZANO, JHOAN ANDRÉS MORALES LOZANO, GENNY LIZETH LOZANO MANIOS y YOLANDA CUMACO ROA** contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN —RAMA JUDICIAL y NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL.**

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal<sup>2</sup>, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 18 de junio de 2021<sup>3</sup>, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **CARLOS ANDRÉS MORALES CUMACO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **NICOL TATIANA MORALES LOZANO, JHOAN ANDRÉS MORALES LOZANO, GENNY LIZETH LOZANO MANIOS y YOLANDA CUMACO ROA** contra la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN —RAMA JUDICIAL y NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

---

<sup>2</sup> Archivo 006 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>3</sup> Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

- a) Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN —RAMA JUDICIAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberán dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **LEONEL QUIJANO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.242.895 de Ibagué (T) y T.P. 206.958 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación de la demanda (Folios 5-6 Archivo 006).

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [yormysese@live.com.ar](mailto:yormysese@live.com.ar) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde6fcee3b73a5a08357bdb72fbfa30f274f746e9fa5df3c67d2c953787c26ed**

Documento generado en 29/07/2021 04:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**